

## TC SEÑALA ROL DEL MP EN EL SISTEMA DE JUSTICIA... Y ALGO MÁS

Cruz Silva Del Carpio  
Lima, 23 de marzo del 2006

Mediante la sentencia N° [2005-2006-PHC/TC](#) (caso Interbank), el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado con claridad que la función principal del Ministerio Público (MP) en el sistema de justicia es la de ser titular de la acción penal y, en consecuencia, que el Poder Judicial (PJ) no puede sustituir al MP en su rol de acusación penal.

Es necesario indicar que la sentencia del TC también señala otros dos temas relevantes: (i) cómo es que, de acuerdo a su función de protector de los derechos fundamentales, resuelve, mediante un hábeas corpus, lo que antes se consideraba materia de un proceso de amparo; y (ii) cuál es la interpretación propia de los procesos constitucionales. Estos temas, sobre todo el segundo, si bien no directamente, tienen vinculación con el debate del [proyecto de ley](#) que cuestiona su actuación y pretende limitar sus funciones.

Sobre el papel del MP en el sistema de justicia, el TC, citando doctrina acreditada, señala que una de las consecuencias del *principio constitucional acusatorio* que rige en nuestro sistema de justicia (y al que el TC ya se ha referido en otras sentencias) es que “no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente” (párrafo 5). Tal función de imputar delitos, según nuestra normativa, corresponde al Ministerio Público, y la diferencia que el máximo intérprete de la constitucionalidad hace entre los actores del sistema encargados de juzgar y acusar, busca proteger la imparcialidad del juzgador (es decir, el debido proceso). Cabe mencionar que es por esto último que la actuación de los magistrados ordinarios contraría al principio acusatorio ha merecido que el TC ponga en conocimiento de la Odicma y el CNM dicha conducta.

Como se advierte, la resolución del TC es importante porque señala las funciones y competencias que la Fiscalía y la jurisdicción ordinaria en materia penal tienen en nuestro Estado de Derecho a raíz de principios constitucionales. No menos trascendente es, sin embargo, lo que a continuación comentamos.

¿Cómo es que el TC ahora, a través de un proceso de hábeas corpus, se pronuncia sobre un caso en que los derechos vulnerados alegados son materia de un proceso de amparo? Si bien lo alegado son vulneraciones al *debido proceso* (el derecho al procedimiento preestablecido y el principio acusatorio), “resulta procedente su tutela en el proceso de hábeas corpus, en tanto de la pretendida afectación se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual”, libertad que en el caso concreto sí estaba amenazada ya que la resolución impugnada incluía un mandato de comparecencia restringida. Este razonamiento tutelar del derecho a la libertad está plasmado en el artículo 25°, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, el Tribunal reitera lo que no es la labor interpretativa de la justicia constitucional a fin de efectivizar la protección de los derechos fundamentales: el análisis de mera legalidad, es decir, “desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta”. En su lugar está el análisis de (y aunque lo realizado corresponda a una correcta aplicación de la ley) si la resolución bajo examen vulnera los derechos constitucionales. De esta forma, el TC recalca la naturaleza diferente de su actuar a fin de cumplir con el rol que se le ha asignado: cuidar la supremacía

de la Constitución y los derechos fundamentales, para lo que la interpretación restringida, literal o meramente legal (ver: [Congreso debate recorte de funciones del TC: mucho en juego](#)) no se da abasto.